
Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de Febrero del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por la parte actora *********, en los autos del expediente número **177/2019-1**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por *********, en su carácter de arrendadora contra ******* y *******, radicado en la Primera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado con fecha **seis de agosto del dos mil veinte**, la parte actora *********, promovió incidente de nulidad de actuaciones, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito incidental y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones. y con la misma fecha se admitió el incidente de nulidad planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de **catorce de diciembre del dos mil veinte**, asimismo se le dio vista con las manifestaciones realizadas por las demandadas a la parte actora misma que se le tuvo por desahogada mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno ordenándose turnar los autos para resolver sobre el

incidente interpuesto, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- La parte actora *********, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra del auto de fecha **doce de marzo del año dos mil veinte**, en el cual manifiesto como agravio lo siguiente:

“... Primer Agravio.- Su señoría no puede alterar la norma del procedimiento ni mucho menos la forma como ordena el desahogo de la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia primeramente es aberración jurídica que usted comete en mi agravio sobre qué puntos versará la prueba en comento y en segundo lugar usted no determina quien pagara los emolumentos de la persona designada o será que usted se obliga con dinero de su propio peculio a pagar los honorarios profesionales de perito, esto se traduce en que usted se convierte en juez y parte del juicio, al sostener en su auto de fecha 12 de marzo del año 2020: Lo siguiente vistas las actuaciones que obran en autos que si bien es cierto que al momento se encuentran pruebas por desahogar al realizar un análisis minucioso de los documentos fundatorios de la acción, así como las pruebas ofrecidas por las partes el suscrito considera necesario allegarse de la experticia de un perito en materia de grafología y

documentoscopia" lo cierto que el procedimiento es una cuestión del orden público y de interés social, que presupone y no es aceptable que el juzgador recepcione señale, designe perito en materia de grafoscopia y documentoscopia y señale términos y plazos para el profesionalista acepte y proteste el cargo y termino para rendirse sin que establezca los puntos sobre los que versará la probanza en comento, como ya también quedo manifiesto usted pagara y agregara el recibo con los requisitos fiscales que expedida el profesionalista designado. Lo que se traduce que no está debidamente realizada la petición de parte y además fuera del plazo que la ley establece por consecuencia no está fundamentado ni motivado el acuerdo hoy impugnado que me causa agravio tomando en cuenta que las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto procedimiento y especialmente de aportar y desahogar sus pruebas por ende las partes demandada debe asumir todas la consecuencias jurídicas. El Juzgador va allá de sus atribuciones para vigilar el correcto desarrollo del procedimiento y para regularizarlo en caso de un desorden por un auto que indebidamente haya computado un plazo o no se haya señalado perito tercero en discordia o en su caso se haya ofrecido la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia dentro del plazo o haya regularidad dentro del plazo ordinario o extraordinario de plazos de pruebas, plazo que a la

fecha quedaron firmes ambos para designar perito en la materia que ordena desahogar, no pasando por alto que mediante auto de fecha 13 de febrero del año 2020, su señoría desechó el ofrecimiento de la prueba de grafoscopía, caligrafía, grafometría y documentoscopia, porque esta probanza no fue ofrecida en el momento procesal oportuno, de tal manera primeramente existe una firmeza que el plazo ya transcurrió para ofrecer la prueba, al no admitirse por esta autoridad por estar ofrecida fuera del plazo, determinación que también quedo firme, para ser recurrida el desechamiento y ahora lo que usted pretende, es suplir una prueba pericial que a todas luces ya fue desechada y pretende que se desahogue fuera del plazo que la ley establece y más aún como usted lo hace consta las partes exhibimos respectivamente los alegatos, por lo que su señoría no debe desahogar dicha prueba porque viciaría el proceso y la ley, lo cierto como ya sea dicho el procedimiento del juicio especial de desahucio tiene sus formas y reglas de cómo se desarrolla su procedimiento tal y como lo determino en auto de fecha 13 de febrero del año 2020, en desechar la prueba que ahora pretende introducir cambiando las reglas del procedimiento del juicio especial de desahucio, es claro que el auto recurrido causas agravios a la suscrita y por lo tanto debe declararse nulo de pleno derecho al contravenir el contenido en el artículo 644-C del Código Procesal en vigor.

SEGUNDO AGRAVIO: Su señoría debió motivar el auto recurrido para fijar y desahogar la pruebas pericial, en virtud que la relación jurídica procesal esta predeterminada con la contestación de la demanda y el juicio especial de desahucio tiene su forma tan especial y expresa de cómo debe hacerse el procedimiento por sus etapas por tal razón la determinación tomada por el su señoría el día 12 de marzo del 2020, es nula, porque vulnera mis derecho al debido proceso.

Solicito a su señoría decrete la nulidad del auto recurrido carece de las formalidad carece de requisitos legales y vulnera el principio de seguridad jurídica; primeramente que esta prueba pericial no está relacionada, ni cumple con el contenidos de los artículos 391, 412 y 413 del Código Procesal Civil en vigor, cuando ya se cumplieron todas las etapas procesales del juicio, es decir la etapa de allegarse de los medios de prueba ya paso tanto el ordinario como el extraordinario y ni tampoco está catalogada como una prueba superviniente, su señoría vulnera mis derechos fundamentales y por lo tanto solicito decrete la nulidad del auto recurrido dejando sin efecto y se desahogue la etapa de alegatos que consta en autos ya fueron exhibidos por las partes y se pasen los autos para resolver.

Ahora bien, el artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación

supletoria a la legislación mercantil, señala lo siguiente:

“ARTICULO 93.- *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho,** con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

Del ordenamiento legal ante citado se desprende que el incidente de nulidad procede cuando las actuaciones se practican en una forma distinta a la contemplada por la ley; asimismo, el incidente de nulidad no suspenderá el procedimiento, a menos que se trate del emplazamiento. Por otra parte, se señala que los efectos de la nulidad serán en su caso, reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinar el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio.

Esto es que de acuerdo al análisis del incidente planteado por la promovente se advierte que interpone un recurso de nulidad de actuaciones, toda vez que le causa agravio que se altere la norma del procedimiento al designar un perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, para los efectos de que con dicha experticia se pueda llegar a la veracidad de los hechos controvertidos, aduciendo además que le causa un daño al entorpecer el procedimiento puesto que el periodo de pruebas ha quedado firme y no es loable que se admita prueba alguna.- Al respecto es menester enfatizar que para el caso que nos ocupa es inoperante el incidente de nulidad de actuaciones ello es así, pues del estudio pormenorizado del auto que se combate no se advierte ninguna irregularidad por defecto en dicha actuación, pues el mismo se encuentra ajustado conforme a derecho esto es, que el auto recurrido se hizo en estricto apego a las formalidades previstas en la Legislación Civil, por lo tanto dicha incidencia planteada por la recurrente, no es el medio idóneo para resolver sus agravios puesto que de acuerdo a lectura de los mismos va encaminado a resolver un asunto de fondo por lo tanto la vía idónea es un recurso de revocación del auto, ello es así, toda vez que del análisis del auto de fecha tres de febrero del año inmediato anterior, esta autoridad desecho la prueba pericial en materia de Grafoscopia, Caligrafía, grafometría y documentoscopia, la

incidencia debió ser planteado como recurso de revocación del auto que se combate y no como recurso de nulidad de actuaciones pues en este último se resuelven asunto de forma y no de fondo, además el recurso de revocación tiene por objeto controvertir autos de trámite que hayan conculcando las normas que rigen el procedimiento, de esta manera, la litis en dicho recurso consiste en analizar la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los autos, siendo el caso que se confirman, revocan o modifican.

Por otra parte, el incidente o recurso de nulidad de actuaciones se trata de defectos en las actuaciones judiciales por cuanto a **su forma**, es decir tiene por objeto analizar la legalidad de los actos judiciales a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos emitidos dentro del procedimiento, es decir **sin estudiar el fondo, se verifica que la notificación o actuación** haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y en caso de que se estime fundado, se repondrá el procedimiento. Por lo anterior, el medio de impugnación idóneo para revisar el auto en el que se ordena la forma en la que se realizará una notificación o actuación es el incidente de nulidad, porque a través de él se puede revisar si la notificación o actuación se realizó conforme a las reglas legales respectivas y su incumplimiento acarrea su nulidad, pero a través de esta, no se puede estudiar el fondo de una

petición, pues su objeto no es modificar, revocar o corregir el contenido o la sustancia del auto impugnado, y en el caso a estudio, la recurrente pretende revocar una determinación mediante el instrumento que no está diseñado para dicho objeto, pues precisamente la ley establece para el fin que pretende el recurrente los recursos establecidos en la norma, En ese sentido, la delimitación de la controversia **incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos**, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de su resolución; en contraposición a ello, el fondo de la controversia alude al contenido del acto cuya emisión debe ser congruente, exhaustivo y proporcional a la pretensión.

Así las cosas, el recurso o incidente de nulidad de actuaciones no es la vía idónea para impugnar lo que pretende el recurrente, porque su materia está referida a cuestiones de forma y la esencia de su agravio a un tema de fondo, por involucrar un acto de decisión de acuerdo a los requisitos para su determinación. **En ese tenor se declara LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, en consecuencia de lo anterior para el suscrito Juzgador le es imposible entrar al estudio de fondo de la petición de sus agravios planteados por el recurrente.**

Lo anterior sirve como criterio orientador la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo registro 202308;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Tesis: VI.2o. J/56; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 621; Tipo: Jurisprudencia, que a continuación se cita:

INCIDENTE DE NULIDAD, DESECHAMIENTO DEL. (ARTICULO 159, FRACCIONES V Y XI DE LA LEY DE AMPARO).

El hecho de desechar un incidente de nulidad de actuaciones es análogo a cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, ya que la resolución correspondiente tiene el mismo sentido de afectación en perjuicio del agraviado, pues si lo que pretendió al promoverlo fue que se invalidaran ciertas actuaciones, es claro que si éstas subsisten porque al ser resuelto el incidente se hubiera estimado infundado, el mismo gravamen se ocasiona si la subsistencia de las actuaciones aludidas se debió al desechamiento del referido incidente, así que, para efectos de considerar o no como violación procesal en casos como el de la especie, lo mismo da que se trate de una resolución que decida un incidente de nulidad, después de tramitado y declararlo infundado, a que tal incidente sea desechado por improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/92. José Antonio Paniagua Díaz. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Puntualizado lo anterior, se declara **improcedente** el recurso o incidente de nulidad de actuaciones planteado, por la parte actora ***** lo que deberá continuarse con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso o incidente de nulidad de actuaciones planteado por la actora incidentista *********, en razón de lo expuesto en el considerando único de esta resolución, debiendo continuarse el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SARA GUADALUPE MUÑOZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/PRA